



Universidad
del Aconcagua



Reparación integral o plena del daño



Carlos A. Parellada

Prof. Ord. Derecho Civil II

Obligaciones y Derecho

Informático

U.N.C. - UM

Director de la Maestría de Daños

Universidad de Mendoza

Director de La Ley Gran Cuyo

Rosario 27-6-2017

Reparación integral o plena del daño



Carlos A. Parellada
utilizando una buena
parte de una
presentación de **Silvana**
Furlotti

¿Sobre qué vamos a discutir?



SILVINA FURLOTTI 2012

3

Sobre la ruptura del equilibrio... la lesión... el deterioro... el menoscabo que sufre una persona..



TRISTE

Pero... para
recuperar el
equilibrio,
subsana la lesión,
superar el
menoscabo, y
reparar el
deterioro



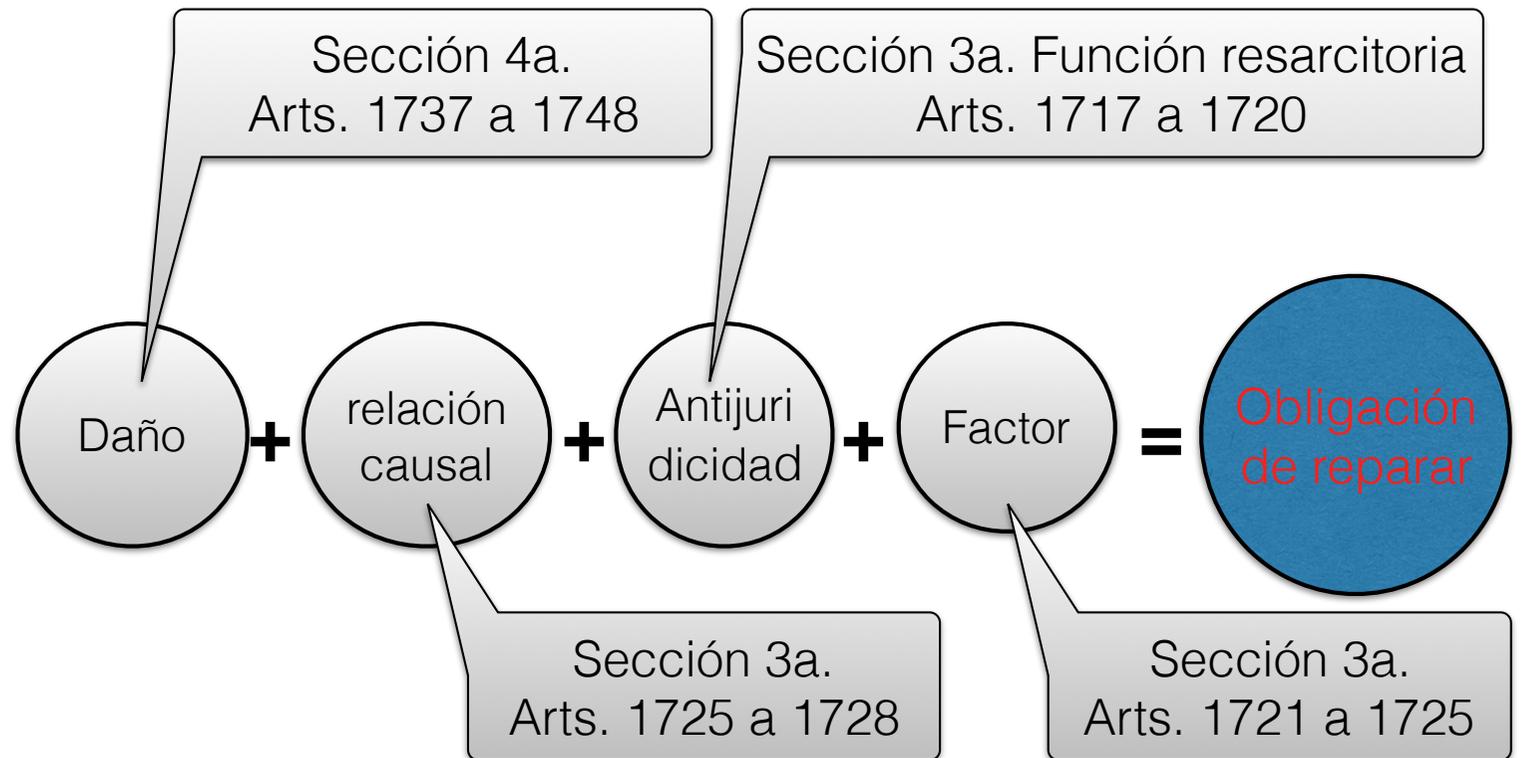
Mirada de las normas... ¿Dónde están?

Libro III Derechos Personales
Título V Otras fuentes de las obligaciones
Cap. 1 Responsabilidad civil



Mirada de las normas... ¿Dónde están?

Libro III Derechos Personales Título V Otras fuentes de las obligaciones Cap. 1 Responsabilidad civil



Mirada de las normas... ¿Dónde están?

Libro III Derechos Personales
Título V Otras fuentes de las obligaciones
Cap. 1 Responsabilidad civil

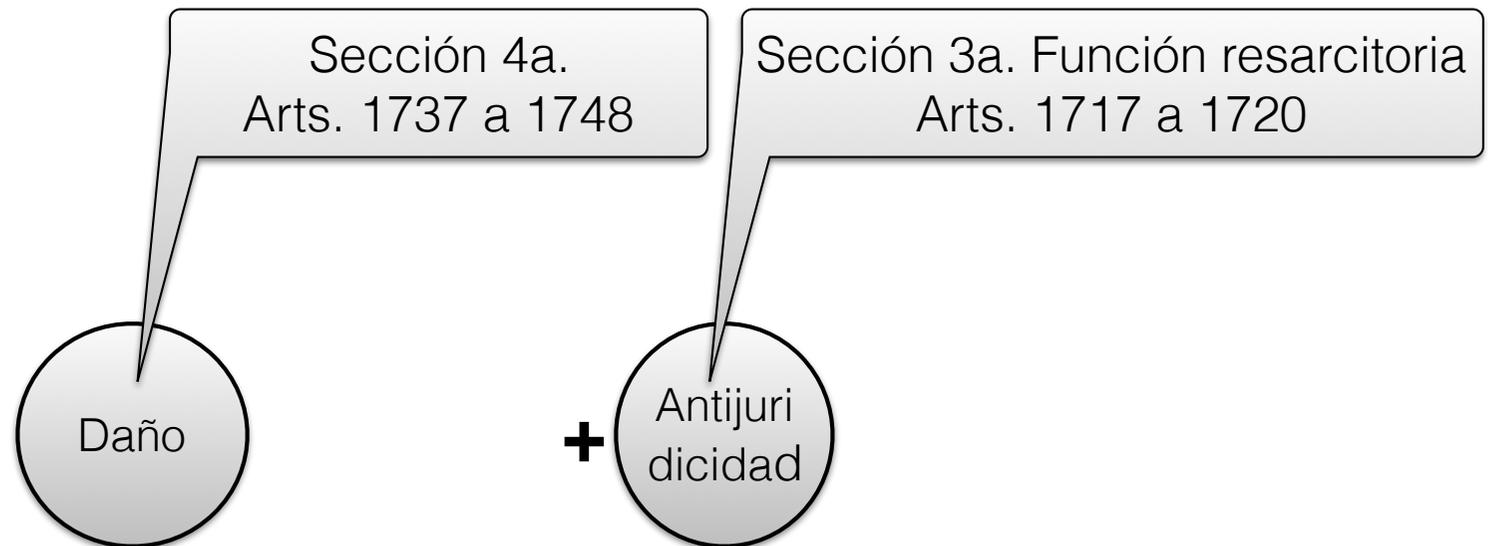


Daño

Sección 4a.
Arts. 1737 a 1748

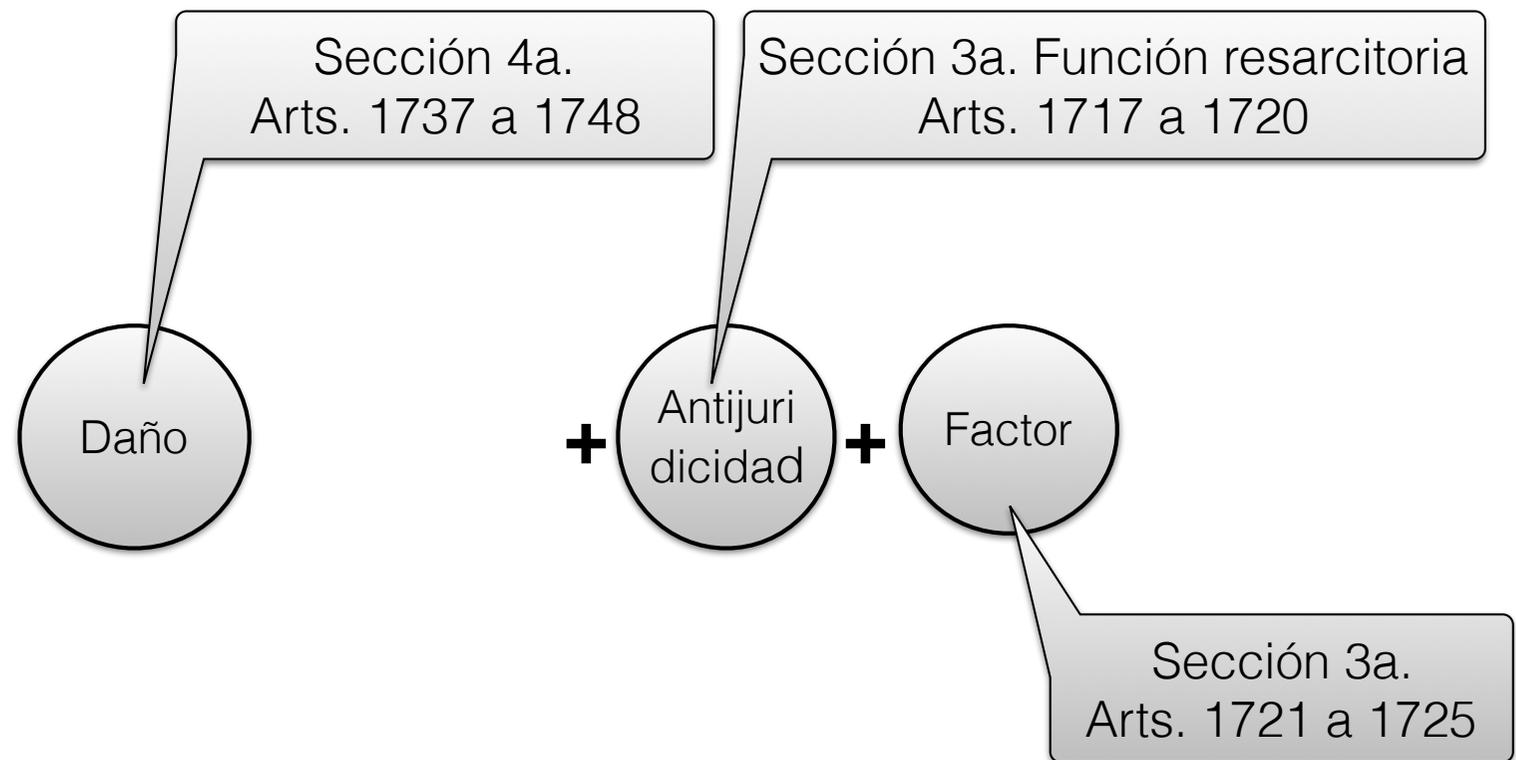
Mirada de las normas... ¿Dónde están?

Libro III Derechos Personales Título V Otras fuentes de las obligaciones Cap. 1 Responsabilidad civil



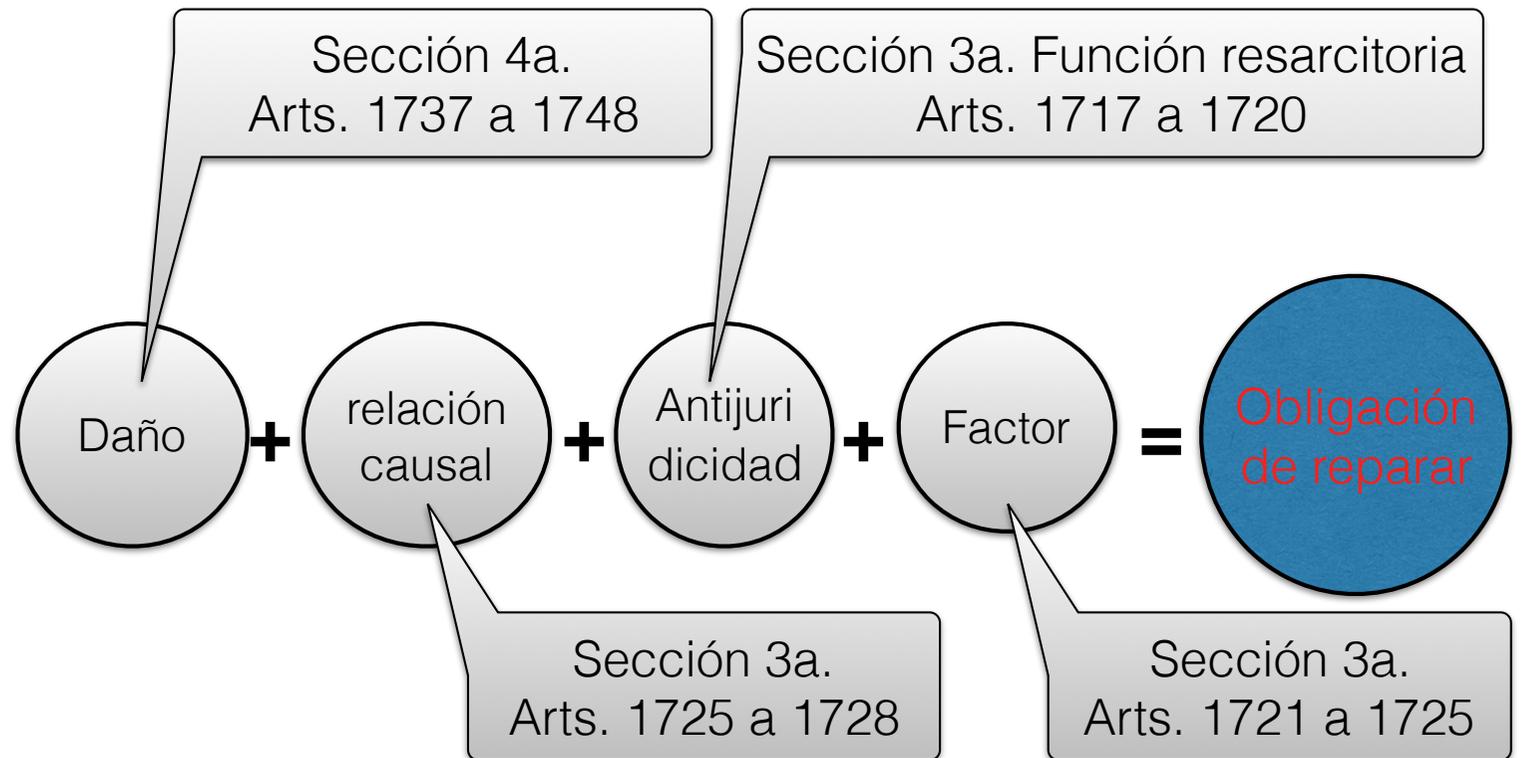
Mirada de las normas... ¿Dónde están?

Libro III Derechos Personales Título V Otras fuentes de las obligaciones Cap. 1 Responsabilidad civil

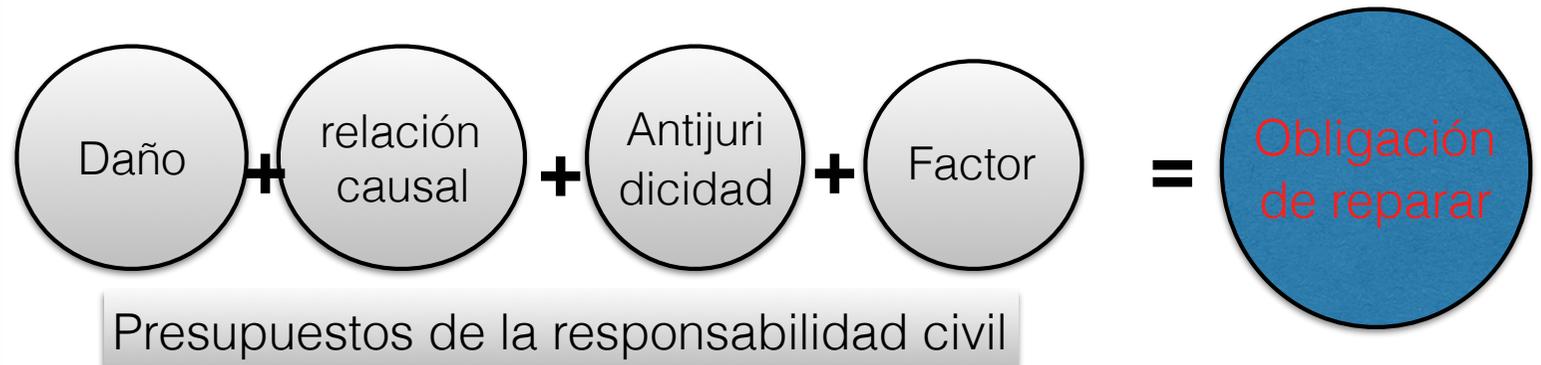


Mirada de las normas... ¿Dónde están?

Libro III Derechos Personales Título V Otras fuentes de las obligaciones Cap. 1 Responsabilidad civil



El equilibrio se recupera por medio de la responsabilidad civil



Menú en 7 pasos

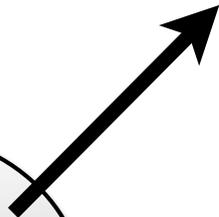


- ¿Que es el daño? ¿Todos los daños son resarcibles?
- ¿Qué es el daño resarcible?
- ¿Quién debe probar el daño?
- ¿Cuáles son los requisitos del daño?
- La clasificación de los daños
- Supuestos especiales de daños
- ¿Qué es la reparación integral?

Primer paso



- ¿Que es el daño? ¿Todos los daños son resarcibles?



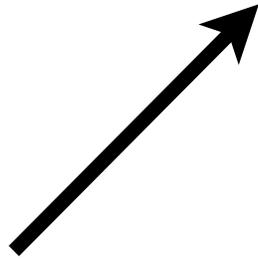
Es una lesión, deterioro, menoscabo



pero, no cualquier lesión, deterioro o
menoscabo

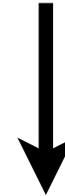
Daño

no
cualquier
lesión,
deterioro o
menoscabo



Interés jurídico protegido por el ordenamiento jurídico (Ihering)

Debe afectar un **derecho** o un **interés jurídico legítimo**



ARTÍCULO 1737.- **Concepto de daño.** Hay daño cuando se lesiona un derecho o un **interés no reprobado por el ordenamiento jurídico**, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

No es antónimo de ilegítimo (afectado contra ius), sino que significa afectado *sine ius*

Daño

no
cualquier
lesión,
deterioro o
menoscabo

Debe afectar un derecho o un
interés jurídico legítimo

ARTÍCULO 1737.- **Concepto de daño.** Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

No basta con que sea “**interés moral**”



Ahora vamos a discutir...

No basta con que sea
"interés moral"

**¿Es un
daño
jurídico?**

No basta con que sea
“interés moral”

Esta pasajera sufre un
daño en su “interés de
sentarse”



Este pasajero usó su derecho a sentarse...

desde el punto de vista moral



**¿Es un
daño
jurídico?**

Ese interés no es reprobado por la ley, pero no es jurídico

Esta pasajera sufre un daño en su "interés de sentarse"

No basta con que sea "interés moral"



Este pasajero usó su derecho a sentarse...



desde el punto de vista moral

¿Es un daño jurídico?

No basta con que sea
"interés moral"



El 'menesteroso' tiene interés en ser ayudado, pero no tiene interés 'jurídico' sino 'interés moral' a la ayuda.

**¿Es un
daño
jurídico?**

No basta con que sea
“**interés moral**”

El comerciante vende a
menores costos



El otro comerciante sufre un enorme 'daño', deja de girar su capital, lo consumen sus costos fijos y no puede pagar las deudas contraídas.

**¿Hay una
amenaza de
daño
jurídico?**

No basta con que sea
“interés moral”



Me perjudica, me voy a quedar
viuda joven

Acto privado lícito,
aunque...



“el deber de cuidar la salud propia es nada más que un deber ético, pero no jurídico, y está exenta de la autoridad de los magistrados, según el artículo 19, como también de la autoridad de los médicos, de los familiares, y de cualquier otro sujeto”. (Bidart Campos, Germán)

Acto privado lícito,
aunque...



Me perjudica, me voy a quedar
viuda joven

Son los daños naturalísticos



El “menesteroso” es un acreedor moral no jurídico

No basta con que sea
“interés moral”



La pasajera es una acreedora moral



El comerciante fundido por su competidor merece subsistir



¿La señora podrá ejercer una acción preventiva?



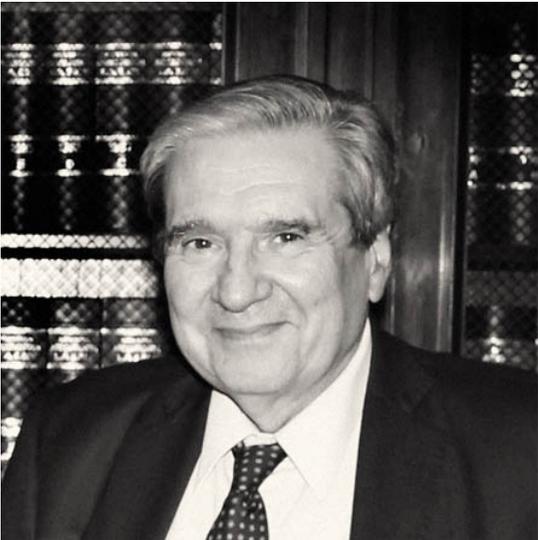
**Son los daños
naturalísticos**

*Los daños
naturalísticos son los
que a diario sufrimos y
no resultan
indemnizables, porque
no son realizados "sine
ius" (sin derecho), sino
que son causados en el
ejercicio propio del
derecho del dañador*



Dice el Maestro Adriano De Cupis: *“La distinción de jurídico (strictu sensu) y antijurídico, lícito e ilícito, justo o injusto, depende en definitiva del criterio de valoración propio del derecho. Únicamente ofrece discusión, si el criterio de valoración debe extenderse a todos los actos humanos, o bien, si algunos de ellos deben ser marginados, por cuanto, con arreglo son indiferentes para el derecho. La antijuridicidad... es la expresión de la prevalencia concedida por el derecho a un interés opuesto.... El daño que afecta el interés sacrificado por el derecho no es antijurídico,...”*

“El daño. Teoría general de la responsabilidad civil”,
Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1970, trad. de la 2ª edición
italiana por Ángel Martínez Sarrión, p. 85/86, nº 4 y p. 93 nº 5

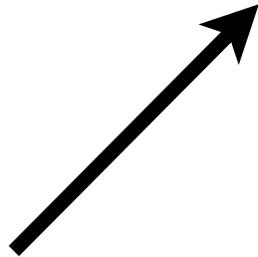


Dice el Maestro Alberto J. Bueres: “El llamado daño **sine iure** no abarca los menoscabos a bienes o intereses **ilimitadamente**... De ahí que las lesiones a bienes o intereses que carecen de protección no son daños sino simplemente menoscabos **naturalísticos**”

“La localización del daño resarcible” en “Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Profesor Jorge Gamarra”, Montevideo, Fund. Cultura Universitaria, 2001, p. 450.

Daño

no
cualquier
lesión,
deterioro o
menoscabo



Debe afectar un derecho o un
interés jurídico legítimo



ARTÍCULO 1737.- **Concepto de daño.** Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un **derecho de incidencia colectiva.**

Son los derechos evocados por el
art. 43 C.N.

Son los derechos evocados por el art. 43 C.N.

ARTÍCULO 43.- ...los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general...

Son derechos indivisibles y de uso común.

Existen aunque no se reconozcan en el Código

Son los derechos evocados por el art. 43 C.N.

ARTÍCULO 14 Anteproyecto — **Derechos individuales y de incidencia colectiva.** En este Código se reconocen:

- a) derechos individuales;
- b) derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común, según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1;
- c) derechos de incidencia colectiva, que son indivisibles y de uso común. El afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones registradas y otros sujetos que dispongan leyes especiales, tienen legitimación para el ejercicio de derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general.

ARTÍCULO 14 C.C.C.N.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

- a. derechos individuales;
- b. derechos de incidencia colectiva.

...

Primera conclusión

Hay daños resarcibles y hay daños no resarcibles

Daño jurídico

Indemnización

Daño naturalísimo

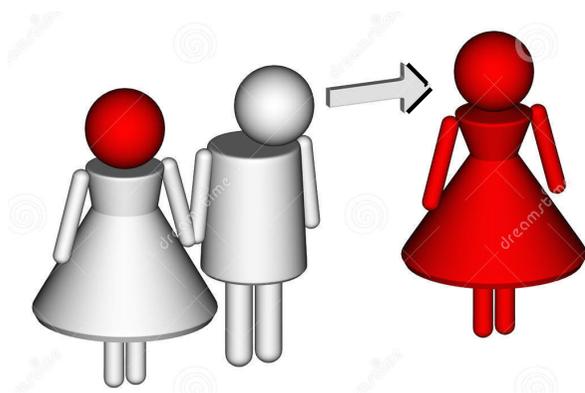


¿Quieren que armemos lío?



Discutamos los daños sufridos por el incumplimiento del deber moral de fidelidad o de cohabitación (arts. 431 C.C.C.N.)

El problema de la indemnizabilidad del
daño ocasionado por el incumplimiento
de los deberes conyugales
(especialmente, el deber moral de
fidelidad o de cohabitación)



**En la Jornadas de Bahía Blanca nos enfrentamos
con una unanimidad y con una discordancia
interpretativa...**

c.- Constituyen supuestos de resarcimiento entre cónyuges los
daños provocados por violencia familiar y de género.
APROBADA POR UNANIMIDAD

Nos enfrentamos con una unanimidad y con una discordancia interpretativa...

b.- Son resarcibles tanto los daños entre cónyuges que lesionen su dignidad en cuanto persona humana como los derivados de la infracción a los deberes matrimoniales.

Jorge MAZINGHI, Gabriel MAZINGHI; GONZALEZ; HAYES; COSSARI, Nelson, COSSARI, Leandro COSSARI y ABREUT

a.- Son resarcibles los daños causados entre cónyuges por todo hecho o acto que lesione su dignidad en tanto persona humana, con independencia de su calidad de cónyuge. No corresponde reparar los daños derivados del incumplimiento de los deberes típicamente conyugales.

LOYARTE, CHECHILLE, LLOVERAS, SCHIRO, CICCHINO, IGLESIAS, MARCELLINO, DUPRAT, NOTRICA, HERRERA, MOLINA, PERACCA, CURTI, DE LA TORRE, DE LA TORRE, MARTÍNEZ, PELLEGRINI, ARIANNA, CAMELO, SAENZ, PARELLADA, LOUNGE.

Menú en 7 pasos



- ¿Que es el daño? ¿Todos los daños son resarcibles?
- ¿Qué es el daño resarcible?
- ¿Quién debe probar el daño?
- ¿Cuáles son los requisitos del daño?
- La clasificación de los daños
- Supuestos especiales de daños
- ¿Qué es la reparación integral?

Segundo de 7 pasos



- ¿Qué es el daño resarcible?

fundamentos del Anteproyecto

“Este anteproyecto distingue entre daño e indemnización sobre la base de los siguientes criterios:

El daño causa una lesión a un derecho o a un interés que no sea contrario al ordenamiento.

Cuando ese derecho o interés es individual recae sobre la persona o el patrimonio, y esto significa que los derechos tienen un objeto, como se señala en el título preliminar. También están incluidos los de incidencia colectiva.

Esta caracterización hace que distingamos entre la definición del daño lesión y la indemnización, lo que aporta más claridad en la redacción.

La responsabilidad es uno de los instrumentos de protección de los mencionados derechos, siendo una de sus funciones la reposición al estado anterior al hecho generador o la indemnización. Por lo tanto **la indemnización es una consecuencia de la lesión.**

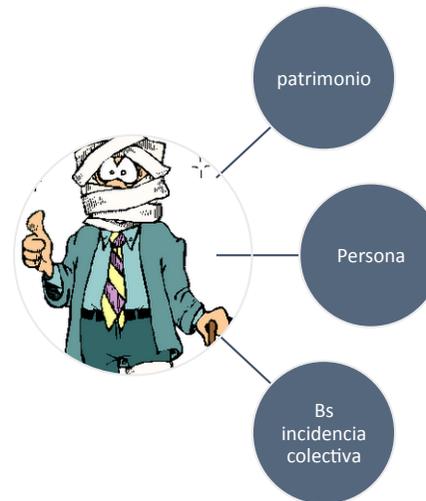
En síntesis, hay daño cuando se causa una lesión a un derecho o a un interés que no sea contrario al ordenamiento, que comprende: a) el interés individual del legitimado sobre su persona o su patrimonio; b) el interés respecto de los derechos de incidencia colectiva...”

**El daño
jurídico...
indemnizable**

tutela ciertos bienes

es la consecuencia de la lesión
a un derecho individual o a un
interés jurídico no reprobado por
del ordenamiento jurídico o a un
derecho de incidencia colectiva

Bienes tutelados: objeto del daño

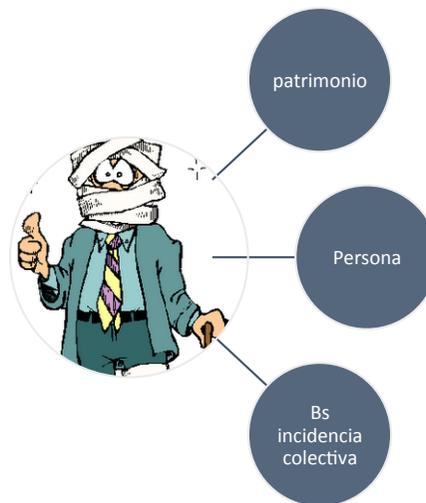


**El daño
jurídico...
indemnizable**

es la **consecuencia** de la **lesión**
a un derecho individual o a un
interés jurídico no reprobado por
del ordenamiento jurídico o a un
derecho de incidencia colectiva

Bienes tutelados: objeto del daño

**Puede repercutir -tener
consecuencias- sobre ...**





la **lesión**

tiene una consecuencia -
imputada por el Derecho- que
es la indemnización

ARTÍCULO 1738.- Indemnización. **La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.**

ARTÍCULO 1738.- Indemnización. **La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.** Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Daño emergente

Lucro cesante

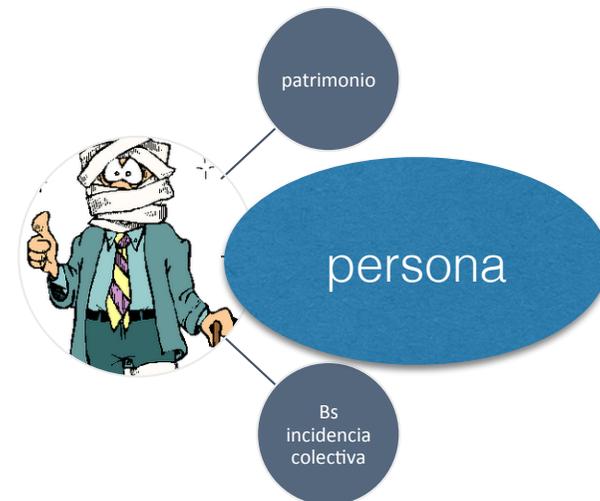
Pérdida de chance

Bienes tutelados: objeto del daño



Daños o consecuencias extrapatrimoniales

Bienes tutelados: objeto del daño



MAESTRIA DAÑOS 2016 S Furlotti

ARTÍCULO 1738.- Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. **Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.**

No es sólo el dolor, puede causar dolor, temor, preocupación, impotencia, frustración, humillación, afectar la dignidad personal

Daño patrimonial

ARTÍCULO 1738.- Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

ARTÍCULO 1738.- Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Daño no patrimonial

Segunda conclusión

Hay dos grandes categorías de daño:

- **El patrimonial**
- **El extrapatrimonial**

¡STOP! Basta de teoría...

Se trataba de una demanda de daños y perjuicios interpuesta por una sociedad anónima por incumplimiento de un contrato de compraventa de automotor, incluyendo entre los rubros reclamados indemnización por privación de uso y por daño moral.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda rechazando esos dos rubros.

La resolución fue confirmada por la cámara de apelaciones. Contra esta decisión se interpone recurso de casación que, admitido por la Suprema Corte, fue resuelto admitiendo el rubro privación de uso y rechazando el de daño moral.

lesión a un interés de la víctima, **la lesión no es el daño sino su causa generadora de la consecuencia.**

La Corte siguiendo a Zavala de Gonzalez distingue entre la lesión (el detrimento al interés en usar el automotor) de sus consecuencias, que pueden repercutir en patrimonio o en sus afecciones legítimas; **son las consecuencia las que configuran, estrictamente, el daño resarcible.** Si bien el perjuicio indemnizable proviene siempre de la lesión a un interés de la víctima, **la lesión no es el daño sino su causa generadora de la consecuencia.**

La lesión consistente en la privación del uso del automotor ¿es siempre un daño patrimonial?



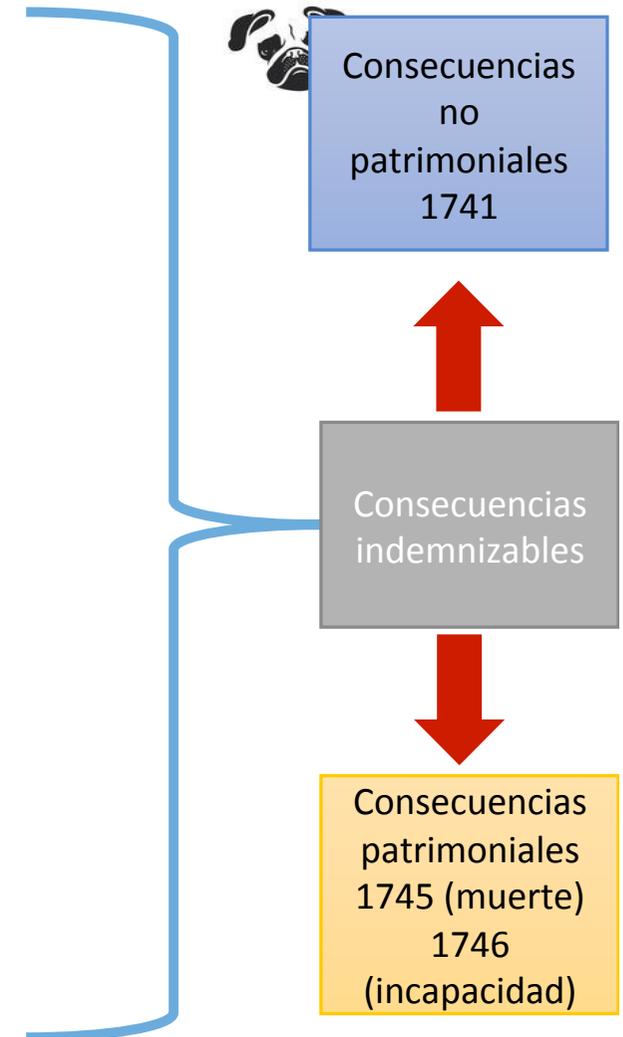
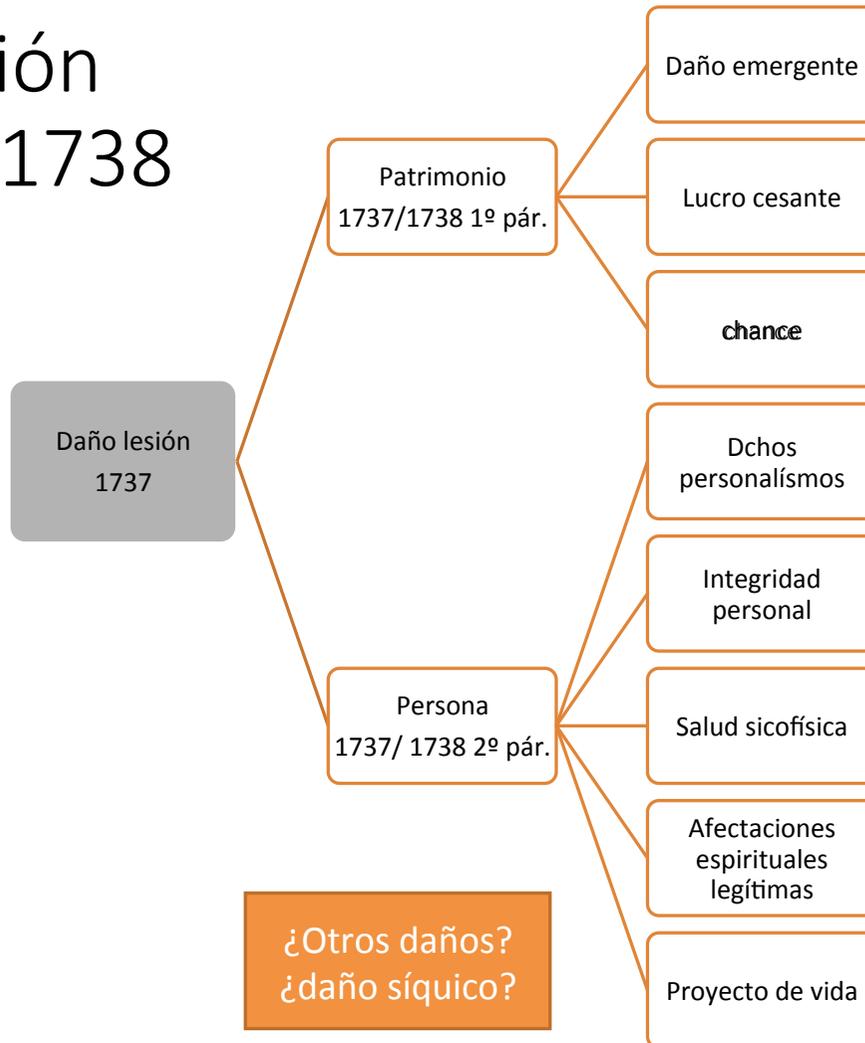
La privación de uso del automotor puede ser presupuesto de daños indemnizables diversos, más frecuentemente patrimoniales, pero en ocasiones también de naturaleza extrapatrimonial.



Si se frustró la luna de miel, la repercusión es no patrimonial

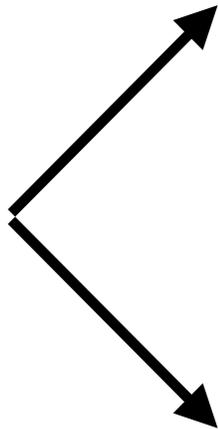
¿Clases de daños o descripción de daños?

Clasificación del daño 1738 CCCN???



Veámos qué es la chance...

chance



es la frustración de una oportunidad de obtener un beneficio que probablemente obtendría



es la frustración de una oportunidad de evitar un menoscabo patrimonial o espiritual que probablemente se evitaría.

Pérdida de chance de mejorar de una enfermedad

Veamos qué es la chance...

La pérdida de chance es indemnizarle en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador del beneficio o evitación de la pérdida

chance

El hecho antijurídico priva de una posibilidad... más o menos probable

Debe existir una relación causal entre ese hecho antijurídico y la pérdida de chance.

Se distingue del lucro cesante

probabilidad futura
mayor o menor

chance

es la frustración de una oportunidad de obtener un beneficio que probablemente obtendría

es la frustración de una oportunidad de evitar un menoscabo patrimonial o espiritual que probablemente se evitaría.

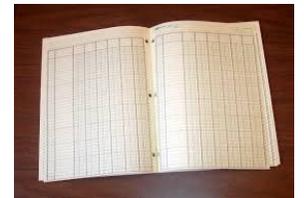


Pruebo que podría haber ganado

posibilidad cierta en
base al pasado

lucro cesante

es un beneficio esperado, que hubiera ingresado al patrimonio del damnificado de no mediar el acto antijurídico, según el curso natural y ordinario de las cosas



Pruebo que antes venía ganando

Veamos la chance en los casos...

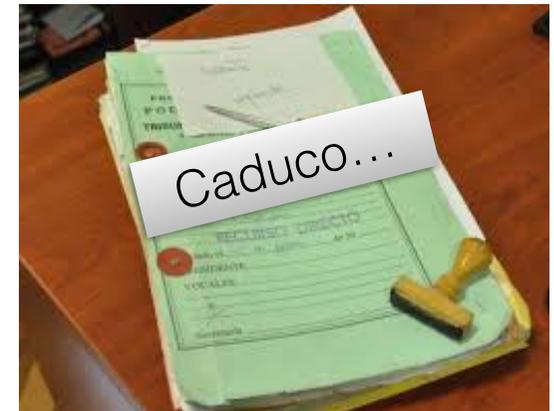
Los médicos que realizaron una cirugía laser ocular al actor son responsables por los daños que esta le generó –en el caso, problemas de visión en su ojo derecho– aunque la actuación haya sido diligente en la ejecución de la práctica quirúrgica, pues ante la patente orfandad probatoria resultó evidente que los médicos actuantes omitieron su deber de informar con anterioridad al acto de forma comprensible, clara y asequible los riesgos –aunque ínfimos, en el caso– que conllevaba la práctica, **privando al actor de los datos esenciales para poder decidir válidamente si aceptaba o no la intervención quirúrgica y convirtiendo con ello en antijurídico el acto médico**



La infracción del deber de informar frustra la posibilidad de no consentir el riesgo del tratamiento.

Veamos la chance en los caso...

Es que si, por hipótesis, se llegara a la conclusión de que tales posibilidades no existían o eran mínimamente esperables, la omisión del letrado no se traduciría en daño resarcible, daño cierto, que es el que determina el deber de responder (arg. arts. 519, 1067, 1068 y concordantes del Cód. Civil). Sin desconocer que, aun así, no instar la acción en tiempo oportuno reveló una falta a los deberes que la ley impone al letrado, en tal hipótesis la falta no se habría traducido en frustración, en concreto, de una chance indemnizable.



C.Nac.Civ., sala H, noviembre 22-2016 "Oliva, Marcelo Leonardo c. C. S. s/ daños y perjuicios" 22/11/2016SIL AR/JUR/86354/2016

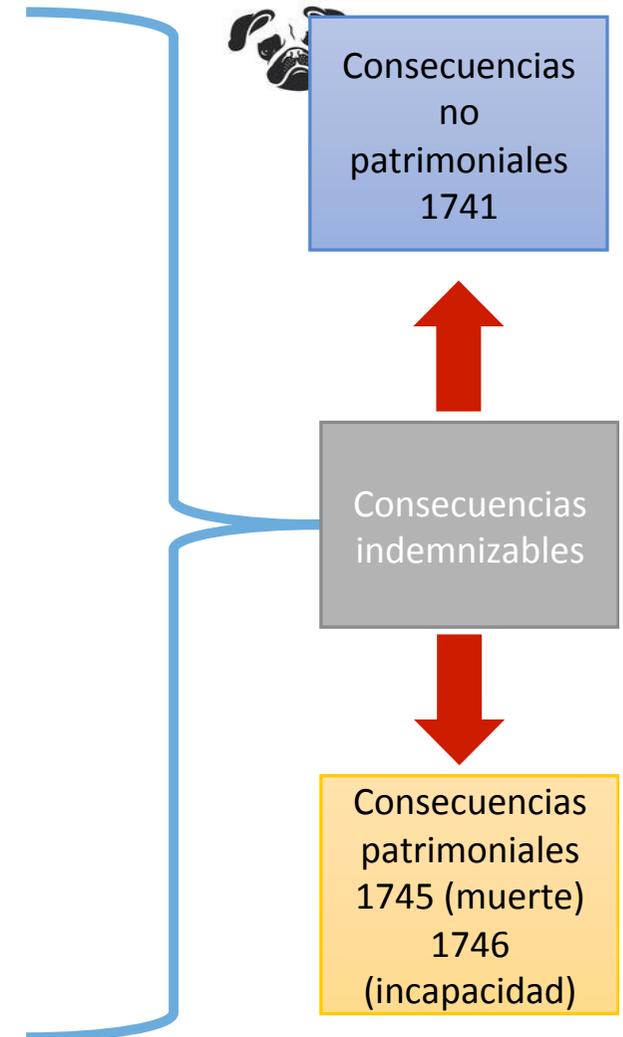
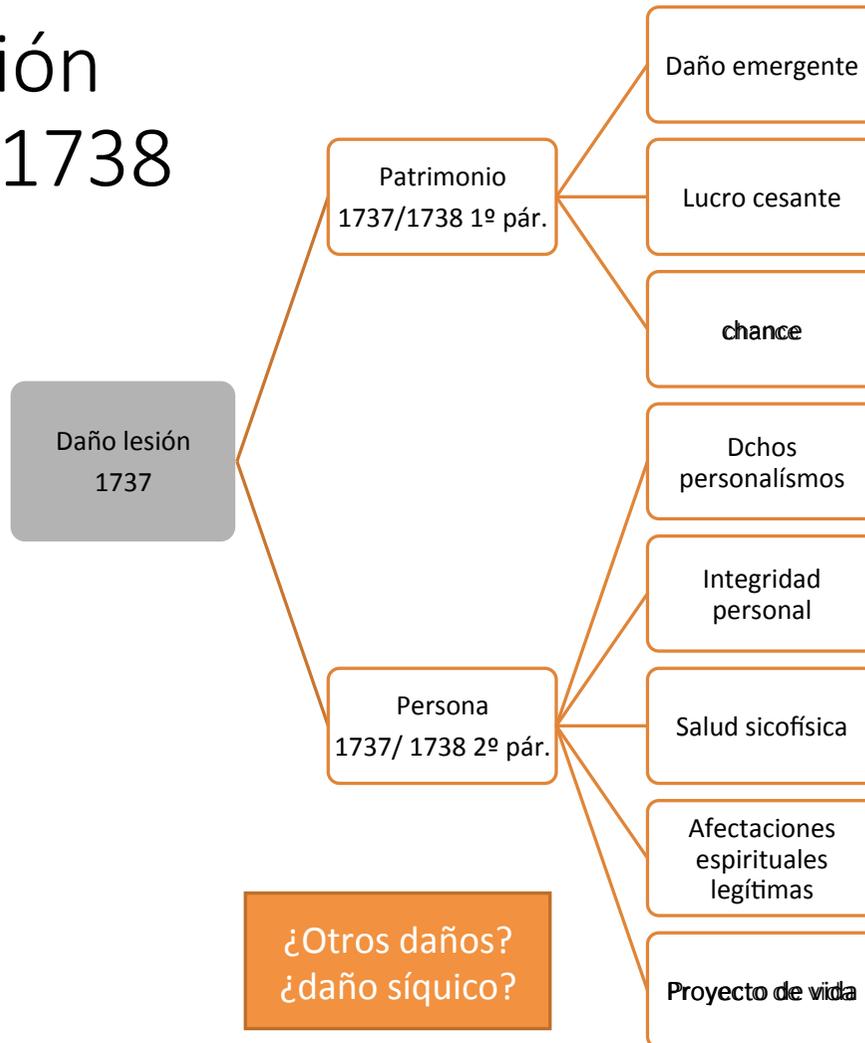
Veamos la chance en los casos...

El pedido de resarcimiento por la pérdida de la chance que habría sufrido la víctima de un accidente de tránsito consistente en la posibilidad de aprobar un examen preocupacional solo para realizar tareas pasivas es improcedente, pues no se trata de una oportunidad verosímil de lograr una ventaja o de impedir una pérdida de resultado incierto al momento del evento dañoso –en cuanto al monto de aquélla, pero no a su existencia– sino de un daño hipotético o eventual que no es indemnizable.

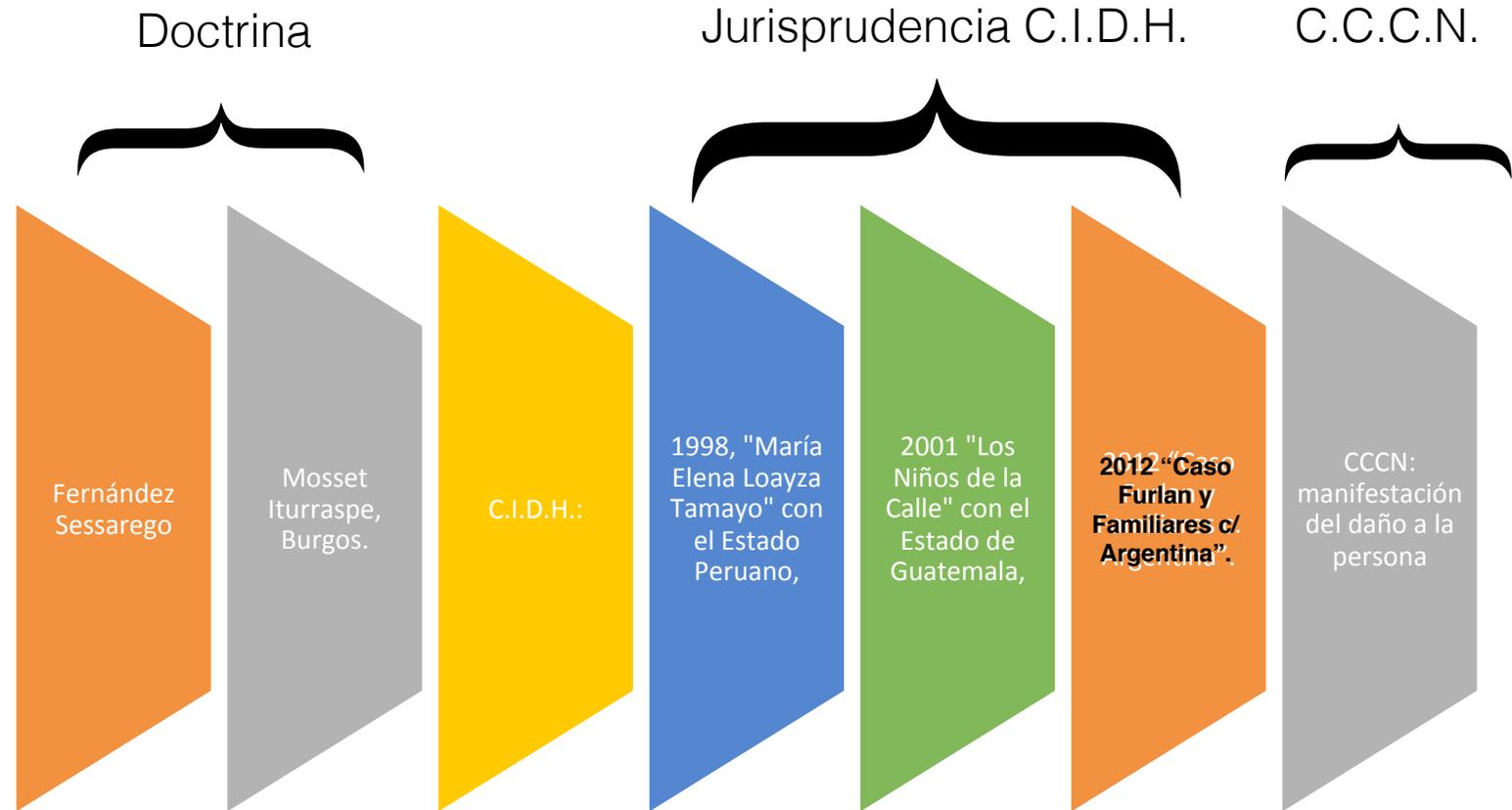


¿Clases de daños o descripción de daños?

Clasificación del daño 1738 CCCN???



Proyecto de vida



¿Alguien en esta sala está dispuesto a compartir su “proyecto de vida” con nosotros?

¿Qué espera de su futuro en el ámbito familiar, que sea posible?

¿Qué espera de su futuro desarrollo personal, que sea posible?

¿Qué espera de su futuro en el ámbito profesional, que sea posible?

¿Qué espera de su futuro en el ámbito social, que sea posible?

El Estado argentino es responsable por la demora excesiva en resolver una acción de daños que involucró a un niño con discapacidad, si de los argumentos expresados por el demandado no se desprende razones concretas que justifiquen por qué un proceso que no debía durar más de dos años duró más de doce, sin que fuera desvirtuada la falta de diligencia que las autoridades judiciales que estuvieron a cargo del proceso judicial tuvieron en relación con los términos o plazos establecidos.

**2012 “Caso
Furlan y
Familiares c/
Argentina”.**

El denominado daño al “proyecto de vida, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, sus aptitudes, circunstancias, potencialidades, aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”

El “proyecto de vida” se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales.

C.I.D.H., agosto 31-2012, RCyS. To. 2013 p. 276, con nota de Gabriela Yuba; D.J. 17/4/13 con nota de Eduardo R. Olivero y Yanina V. Fernández y SIL AR/JUR/52082/2012

El daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícil reparable.

**2012 “Caso
Furlan y
Familiares c/
Argentina”.**

Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional.

La reparación integral del “proyecto de vida” generalmente requiere medidas reparadoras que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición.

C.I.D.H., agosto 31-2012, RCyS. To. 2013 p. 276, con nota de Gabriela Yuba; D.J. 17/4/13 con nota de Eduardo R. Olivero y Yanina V. Fernández y SIL AR/JUR/52082/2012

¿Qué tuvo en cuenta el Tribunal para establecer que había daño al “proyecto de vida”?

2012 “Caso Furlan y Familiares c/ Argentina”.

- Los cambios sufridos en la vida de Sebastián, por su falta de rehabilitación oportuna.
- Pasó de ser un alumno bueno a ser el “peor”, sólo por lástima lo admitían en la clase como oyente.
- Pasó de ser jugador del equipo de basquet Club Ciudadela Norte a ser una persona que apenas podía caminar.
- Pasó de hablar normalmente, a apenas balbucear; hablar como si estuviera borracho. No podía siquiera atender el teléfono.
- Pasó de tener numerosos amigos y compañeros a quedarse apartado de ellos, en soledad y sin relaciones sociales.
- Pasó de ser concurrente habitual a los cumpleaños de sus amigos y compañeros a sólo concurrir al suyo y el de su hermano.
- Pasó de ser libre e independiente a estar limitado, controlado, medicado y ser absolutamente dependiente.
- Pasó de ser un joven normal a intentar suicidarse en dos oportunidades.

**2012 “Caso
Furlan y
Familiares c/
Argentina”.**

El daño sufrido al proyecto de vida por Sebastián Furlan radica en la conculcación de los derechos del niño, y posteriormente, como adulto con discapacidad verse obligado a enfrentar las dificultades en torno a su inclusión e integración dentro del marco social, escolar, laboral y en su vida de relación...

Perdió su proyecto de vida...

Menú en 7 pasos



- ¿Que es el daño? ¿Todos los daños son resarcibles?
- ¿Qué es el daño resarcible?
- ¿Quién debe probar el daño?
- ¿Cuáles son los requisitos del daño?
- La clasificación de los daños
- Supuestos especiales de daños
- ¿Qué es la reparación integral?

**Tercer
paso**



- ¿Quién debe probar el daño?

Art. 1744.— Prueba del daño. El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

La regla

Art. 1744.— Prueba del daño. El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

Excepciones

luris et de iure: (cláusula penal - art. 794) (seña - art. 1059) (intereses - art. 768 y 1748)

luris tantum: (indemnización por fallecimiento - art. 1741)
(indemnización por lesiones, incapacidad física o psíquica - art. 1742)

Presunciones judiciales o surja in re ipsa

Sobre esto, vamos a volver

**El mejor paso... porque
no es virtuales sino
real**



Menú en 7 pasos



- ¿Que es el daño? ¿Todos los daños son resarcibles?
- ¿Qué es el daño resarcible?
- ¿Quién debe probar el daño?
- ¿Cuáles son los requisitos del daño?
- La clasificación de los daños
- Supuestos especiales de daños
- ¿Qué es la reparación integral?

Cuarto de 7 pasos

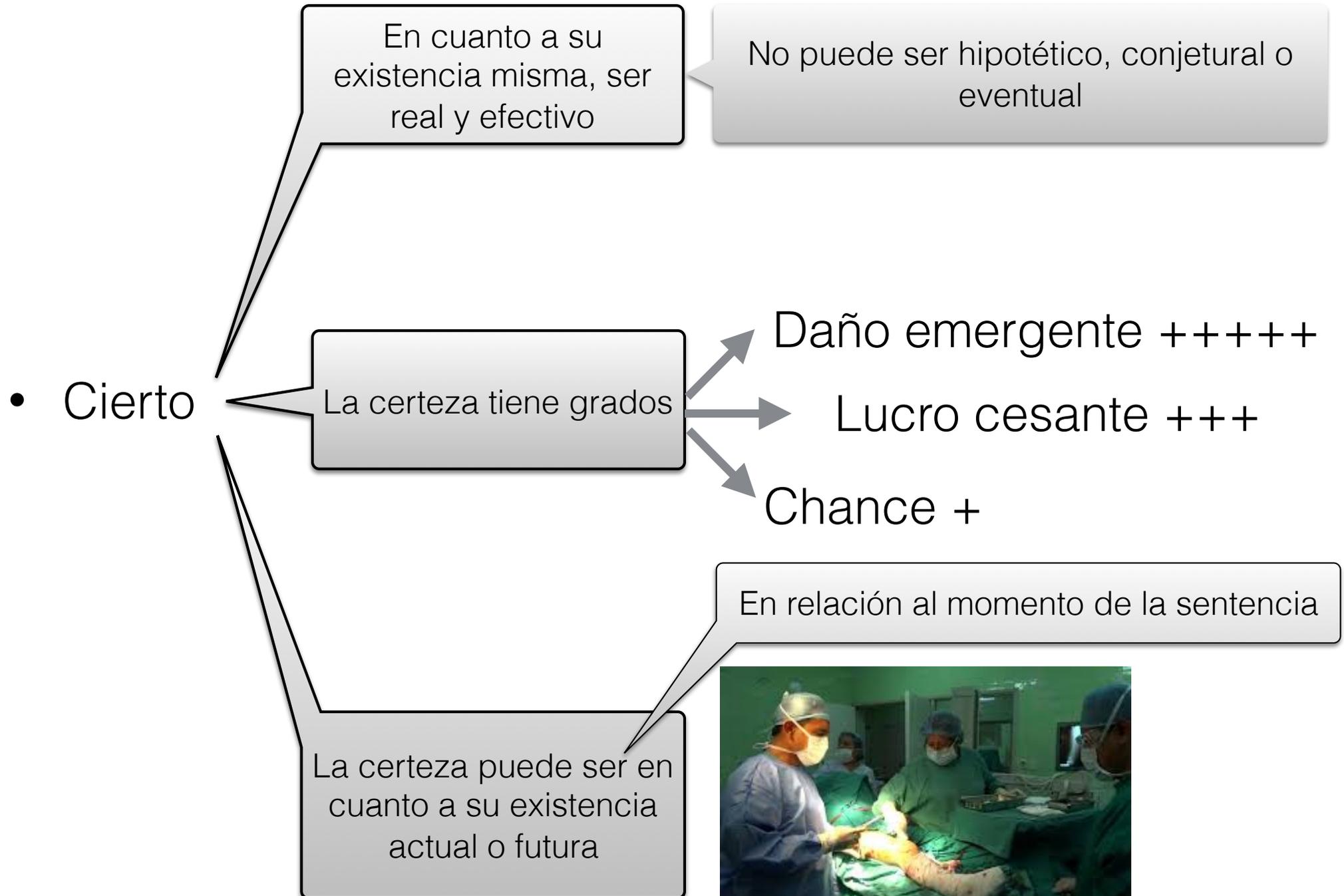


- ¿Cuáles son los requisitos del daño?

Requisitos del daño resarcible

- Cierto
- Personal del accionante
- Subsistente
- Debe afectar un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico

Requisitos del daño resarcible



Requisitos del daño resarcible

- Cierto
- Personal del accionante
- Subsistente
- Debe afectar un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico

Requisitos del daño resarcible

- Personal del accionante

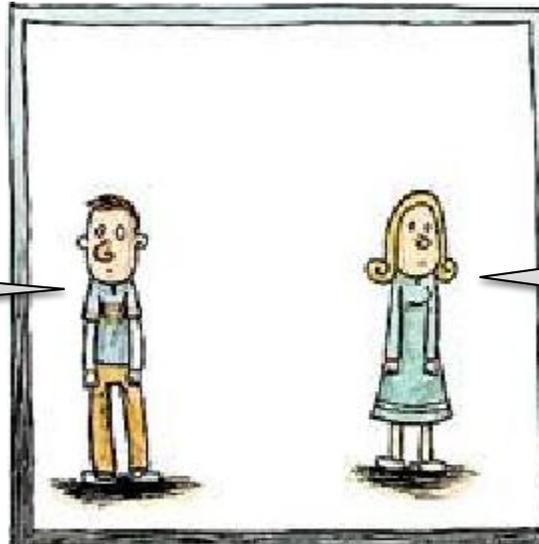
Cada persona puede reclamar el daño que haya sufrido ella, no los daños de sufridos por otros

En sentido sustancial, no procesal, puede... si tiene poder de la víctima

Sólo la persona que sufre el daño en un interés propio de manera directa o indirecta puede reclamarlo.

- Personal del accionante

Él no puede reclamar el daño sufrido por ella



Ella no puede reclamar el daño sufrido por él.

~~**1080 - Código Civil.** El marido y los padres pueden reclamar pérdidas e intereses por las injurias hechas a la mujer y a los hijos.~~

Si es un daño **patrimonial**... Art. 1616.- Derechos que pueden ser cedidos. Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.

- Personal del accionante

Si se trata de un daño **extrapatrimonial** “La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. (Art. 1741, segundo párrafo)

ARTÍCULO 1617.- Prohibición. No pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana

- Personal del accionante

No significa que sea exclusivo, puede ser un daño colectivo (sufrido por varias personas, incluso, que todas ellas lo sufran en virtud de un misma causa).

En ambos los casos, son daños personales del accionante

Puede reclamar el daño suyo... personal del accionante

1Art. 14 **Proyecto Comisión Decreto No. 191/2011**. En este Código se reconocen:

a) derechos individuales;

b) derechos individuales que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común, según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1;

c) derechos de incidencia colectiva, que son indivisibles y de uso común. El afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones registradas y otros sujetos que dispongan leyes especiales, tienen legitimación para el ejercicio de derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general.

Requisitos del daño resarcible

- Cierto
- Personal del accionante
- Subsistente
- Debe afectar un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico

Requisitos del daño resarcible

- Subsistente **???** **El daño subsiste hasta tanto sea indemnizado por el responsable**



Subsiste, pues el auto está arreglado pero hay una deuda en el patrimonio de ella que fue víctima



Requisitos del daño resarcible

- Cierto
- Personal del accionante
- Subsistente
- Debe afectar un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico

Requisitos del daño resarcible

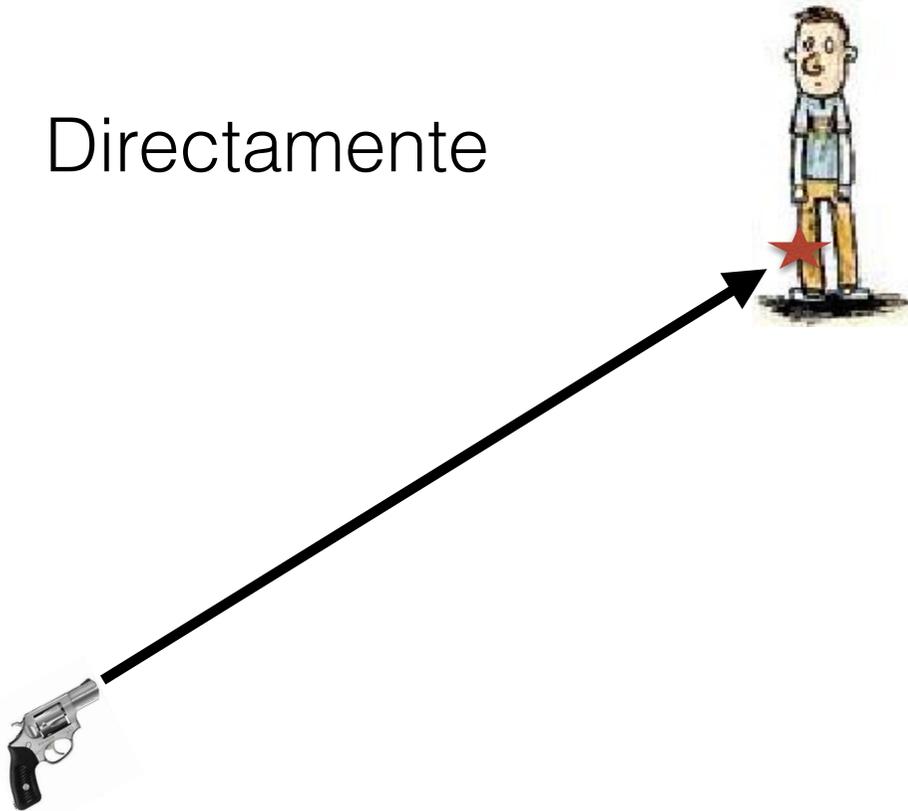
- Debe afectar un derecho o un interés jurídico no reprobado por el ordenamiento jurídico

Requisitos del daño resarcible

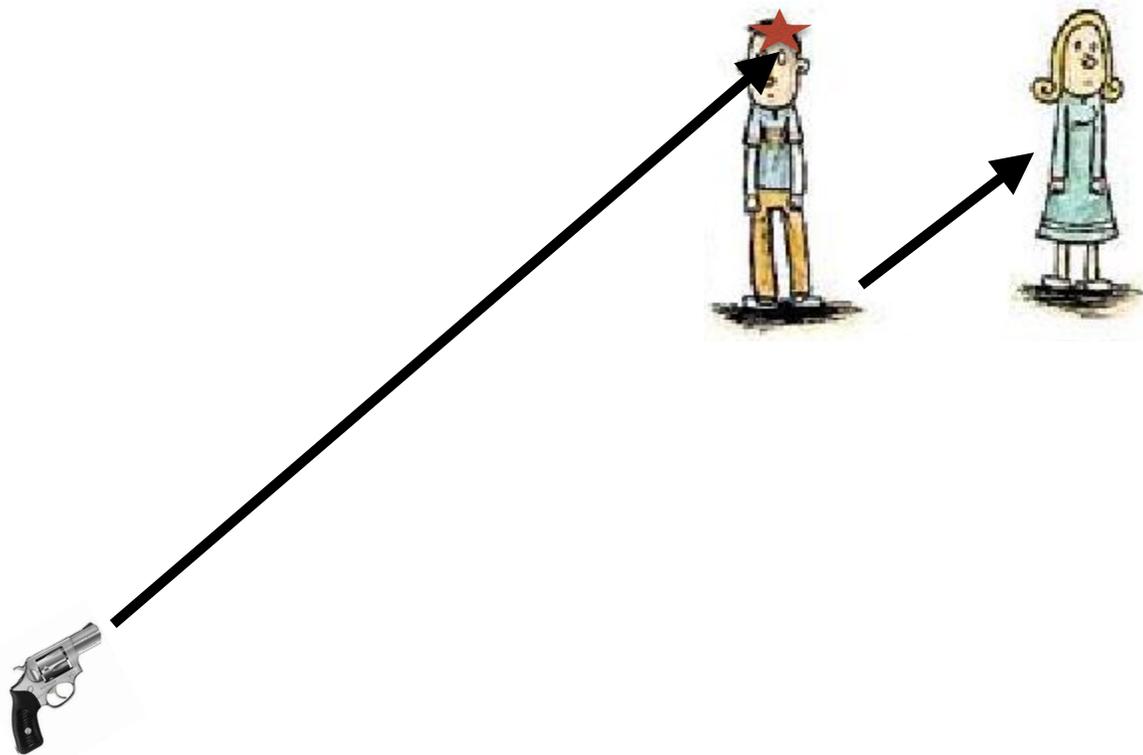
- Cierto
- Personal del accionante
- Subsistente
- Debe afectar un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico

La forma en que el daño nos puede afectar

Directamente



La forma en que el daño nos puede afectar



Por reflejo o indirectamente

La muerte de él le causa daños propios patrimoniales y extra patrimoniales a ella.

En principio, la forma en que el daño nos puede afectar no interesa...

Regla: El damnificado directo

Excepto que se trate de un **daño extrapatrimonial**

Excepción: También el damnificado indirecto

ARTÍCULO 1741.- Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo.

Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible



Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad **también** tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible



¿El damnificado directo puede reclamar? o ¿sólo el indirecto?



Las consecuencias indemnizarles deben estar en relación causal con el hecho dañoso (acto antijurídico por violar el deber jurídico de no dañar o incumplimiento de la obligación)



consecuencia patrimonial indemnizable

pérdida del valor \$
valor afectivo

consecuencia extrapatrimonial indemnizable

Acto antijurídico
Incumplimiento



consecuencia lesiva que repercute en el patrimonio o en la persona

Menú en 7 pasos



- ¿Que es el daño? ¿Todos los daños son resarcibles?
- ¿Qué es el daño resarcible?
- ¿Quién debe probar el daño?
- ¿Cuáles son los requisitos del daño?
- La clasificación de los daños
- Supuestos especiales de daños
- ¿Qué es la reparación integral?

Quinto paso

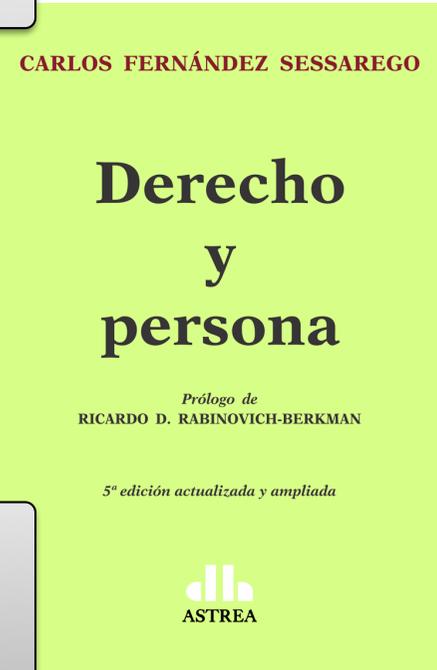
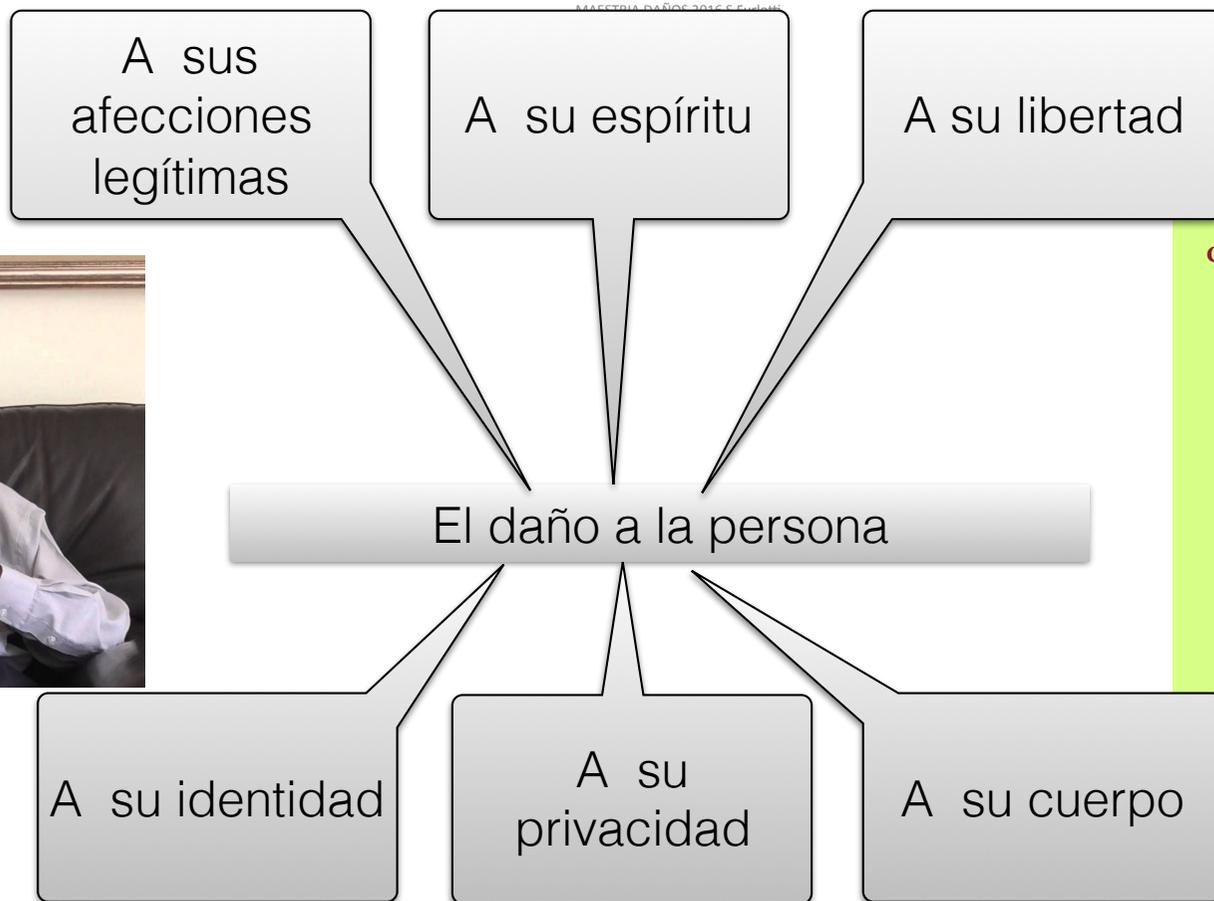
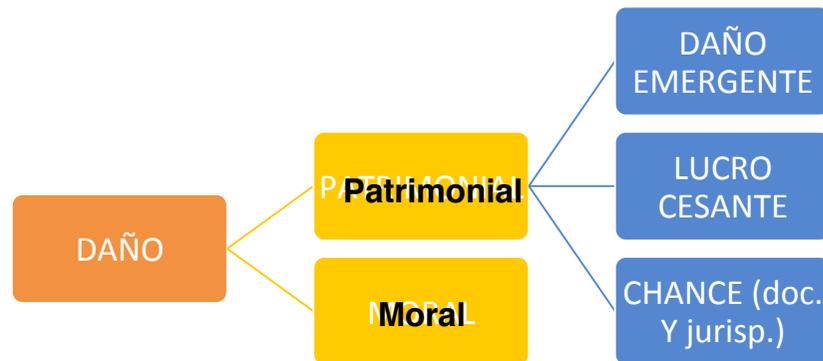


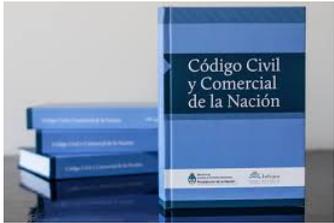
- La clasificación de los daños



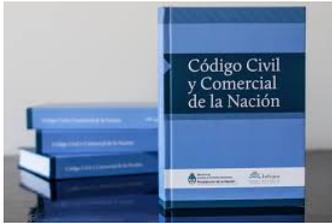
Dalmacio Vélez Sársfield.

MODELO TRADICIONAL CC (BINÓMICO EXCLUYENTE según Burgos)





- ❖ Daño a la salud
- ❖ Daño psíquico
- ❖ Daños estético
- ❖ Daño biológico
- ❖ Daño a la intimidad
- ❖ Daño al honor
- ❖ Daño al proyecto de vida
- ❖ Daño a la tranquilidad familiar
- ❖ Daño a la vida de relación
- ❖ Daño existencial



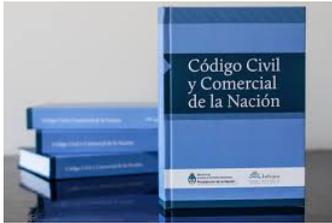
Daño al proyecto de vida

La víctima del hecho ilícito -en el caso, accidente de tránsito- que sufrió una mutilación de un testículo y compromiso en el otro que le impide contar con hormonas andrógenas, esterilidad permanente e irreversible e impotencia, tiene derecho a percibir una indemnización por incapacidad en forma independiente del daño moral, pues esas lesiones le han generado una disminución psicofísica, **proyectándose en la vida y en el trabajo** irrogando un perjuicio económico y espiritual. (Del voto de la Dra. Gonzalez de la Vega)

C.4a.Civ.C.Córdoba “D. R., M. D. c. C., D. A. s/ ordinario
– daños y perj. – accidentes de tránsito -recurso de
apelación” 11/06/2013 SIL AR/JUR/33793/2013

El actor, por sí y en representación de su cónyuge que estaba en coma vegetativo (durante once años) junto a sus hijos dedujeron acción de daños a fin de ser indemnizados por los perjuicios derivados de la mala praxis médica de la que aquella fue víctima. La sentencia admitió la pretensión. Antes del dictado de la sentencia definitiva la paciente falleció. La Cámara sostuvo que la reparación perseguida se transformó en "iure hereditatis".

Cabe reparar que se trata de personas que se vieron privadas de **continuar su vida cotidiana como consecuencia de la internación en estado vegetativo de su esposa y madre durante más de una década**. Debe pensarse en la situación ante el panorama devastador originado luego de la operación, ver a un familiar postrado en una cama durante tan extenso tiempo, sin signos vitales que se exterioricen. Es evidente que genera angustia y desazón, circunstancia que me conmueve para sostener la existencia de un gravísimo perjuicio en el sentir de los accionantes. Cabe reparar que se trata de personas que se vieron privadas de continuar su vida cotidiana como consecuencia de la internación en estado vegetativo de su esposa y madre durante más de una década.



Daño al proyecto de vida



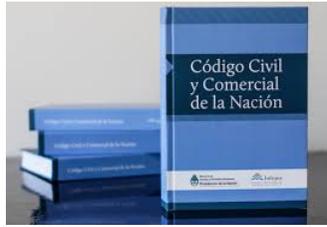
Interfiere gravemente en su proyecto de vida



Inmovilización del dedo meñique

No interfiere gravemente su proyecto de vida

El



no clasifica los daños

Es labor de la doctrina

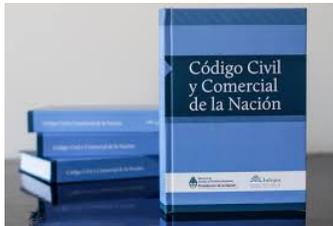
Art. 1740.- ... En el caso de daños derivados de la **lesión del honor, la intimidad o la identidad personal**, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

ARTÍCULO 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su **intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad**, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

ARTÍCULO 1738.- Indemnización. La indemnización comprende ... Incluye especialmente **las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.**

ARTÍCULO 1737.- **Concepto de daño.** Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva

ARTÍCULO 1738.- **Indemnización.** La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.



Lesión a un derecho o un interés jurídico no reprobado

que produce

Consecuencias indemnizables

Daño jurídico o resarcible



ARTÍCULO 1738.- **Indemnización.**

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Daño patrimonial



ARTÍCULO 1738.- **Indemnización.**

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Daño patrimonial

Daño extrapatrimonial

**Si lo indemnizable son las consecuencias del daño
es muy importante saber cuáles son las
consecuencias.**

Menú en 7 pasos



- ¿Que es el daño? ¿Todos los daños son resarcibles?
- ¿Qué es el daño resarcible?
- ¿Quién debe probar el daño?
- ¿Cuáles son los requisitos del daño?
- La clasificación de los daños
- Supuestos especiales de daños
- ¿Qué es la reparación integral?

Sexto paso



- Supuestos especiales de daños

En el tercer
paso

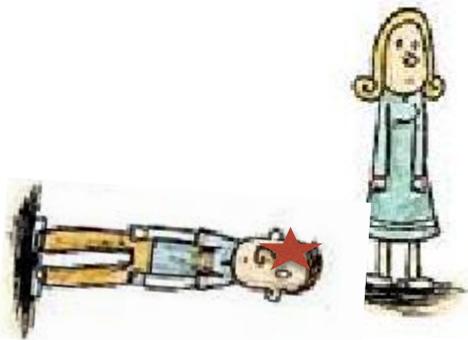
Art. 1744.— Prueba del daño. El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, **excepto que la ley lo impute o presuma,** o que surja notorio de los propios hechos.

luris tantum: (indemnización por fallecimiento - art. 1741)
(indemnización por lesiones, incapacidad física o psíquica - art. 1742)

Sobre esto, vamos a volver

ARTÍCULO 1745.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

- a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;
- b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de VEINTIÚN (21) años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;
- c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido





Son daños presumidos

ARTÍCULO 1745.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización **debe consistir** en.

- a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;
- b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de VEINTIÚN (21) años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;
- c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido



ARTÍCULO 1745.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

Son daños presumidos

- a) los gastos necesarios **para asistencia y posterior funeral de la víctima**. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;
- b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de VEINTIÚN (21) años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;
- c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido



ARTÍCULO 1745.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;

Son daños presumidos iuris tamtun

b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de VEINTIÚN (21) años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;

Pero es conveniente probar su monto

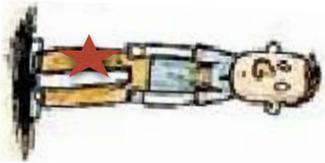
c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido



ARTÍCULO 1745.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

- a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;
- b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de VEINTIÚN (21) años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;
- c) la **pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos**; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido

Son daños presumidos
iuris tamtun



ARTÍCULO 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

ARTÍCULO 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

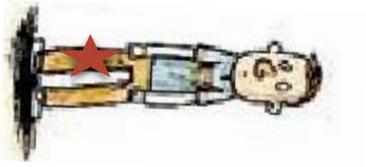
Son daño presumido iuris tantum
Cómo debe cuantificarse

¿Hasta cuándo?



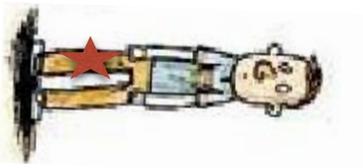
ARTÍCULO 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. **Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.** En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

El criterio jurisprudencial

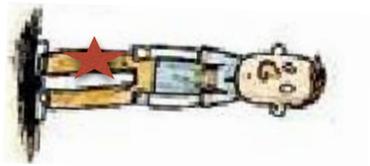


ARTÍCULO 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. **En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada.** Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

Se acabó la discusión
jurisprudencial



ARTÍCULO 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. **Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.**



Se acabó la discusión
jurisprudencial

Menú en 7 pasos



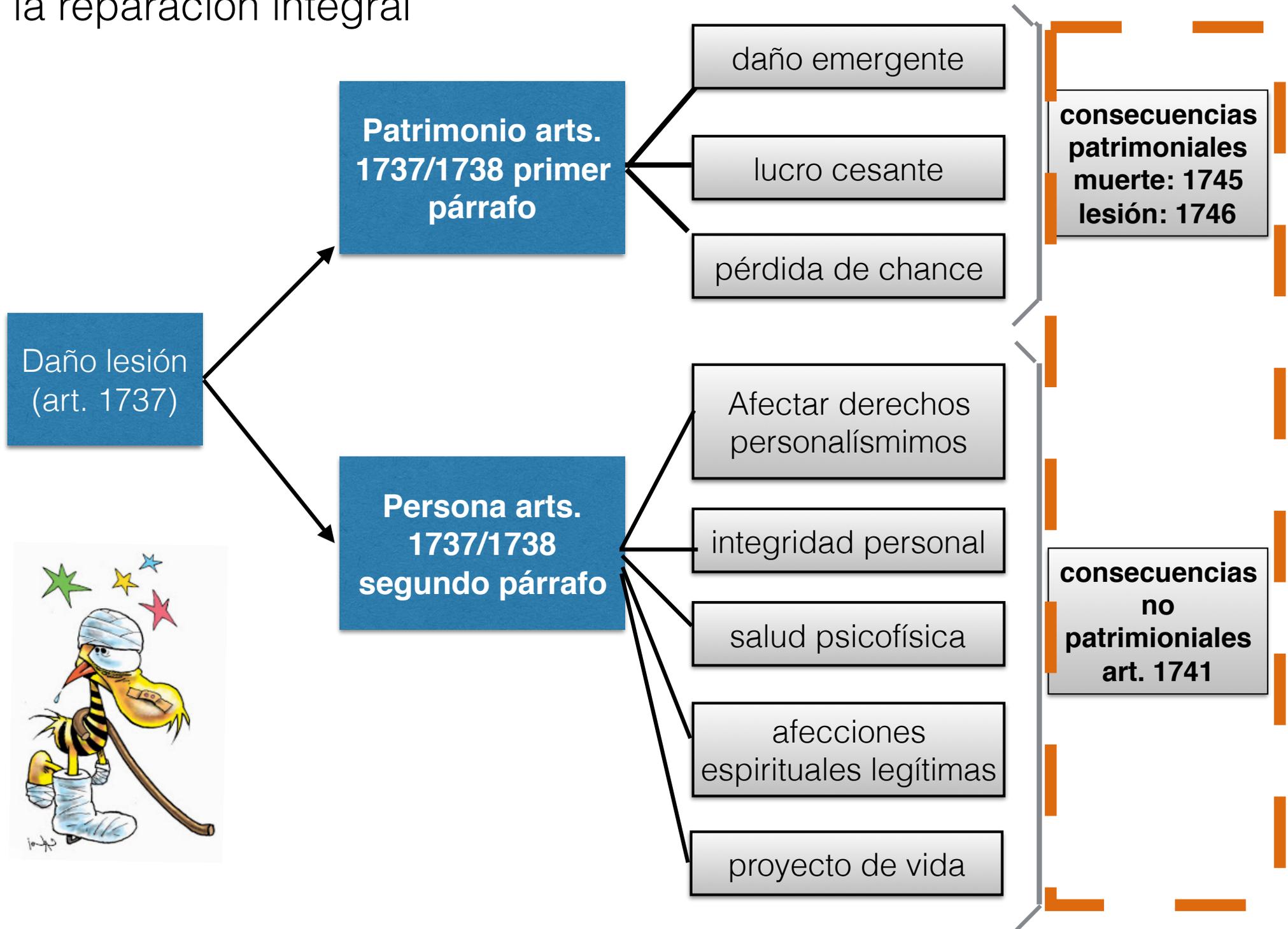
- ¿Que es el daño? ¿Todos los daños son resarcibles?
- ¿Qué es el daño resarcible?
- ¿Quién debe probar el daño?
- ¿Cuáles son los requisitos del daño?
- La clasificación de los daños
- Supuestos especiales de daños
- ¿Qué es la reparación integral?

Séptimo paso



- ¿Qué es la reparación integral?

la reparación integral



Todo lo dicho **-en principio-** es común a las dos órbitas de responsabilidad: la extracontractual y la contractual

ARTÍCULO 1726.- **Relación causal.** Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, **se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.**

Esta es la regla común a ambas órbitas

Todo lo dicho **-en principio-** es común a las dos órbitas de responsabilidad: la extracontractual y la contractual

ARTÍCULO 1726.- **Relación causal.** Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. **Excepto disposición legal en contrario,** se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Todo lo dicho **-en principio-** es común a las dos órbitas de responsabilidad: la extracontractual y la contractual

ARTÍCULO 1726.- **Relación causal.** Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. **Excepto disposición legal en contrario**, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

E x c e p t o
disposición legal
en contrario, se
indemnizan las
consecuencias
inmediatas y las
m e d i a t a s
previsibles.

Art. 1728 - Previsibilidad contractual - En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de la celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Todo el daño resarcible en relación adecuada de causalidad con el hecho antijurídico debe ser resarcido

En la órbita extracontractual



En la órbita contractual

En la órbita contractual

Todo el daño resarcible ***previsible*** en relación adecuada de causalidad con el hecho antijurídico debe ser resarcido

Art. 1728 - Previsibilidad contractual - En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de la celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

En la órbita contractual

Una regla similar es receptada en diversos textos internacionales como **la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías**.

Artículo 74.- La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

En el derecho anglosajón, la regla surge con el precedente **“Hadley vs. Baxendale”** que toma en cuenta lo que ha sido previsible al momento de contratar.

En la órbita contractual

Art. 1728 - Previsibilidad contractual - En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de la celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

La regla

En la órbita contractual

Art. 1728 - Previsibilidad contractual - En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de la celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

La excepción

Previsibilidad en abstracto
Juicio objetivo de
previsibilidad

Cálculo del sujeto. Proceso
interno del sujeto

Tipos de responsabilidad	Relación causal	Consecuencias	Previsibilidad en concreto
Extra contractual (1726)	Adecuada	Inmediatas y mediatas	No interesa
Contractual culposa (1728 1a. parte)	Adecuada	Inmediatas y mediatas	Al momento celebración
Contractual dolosa (1728 2a. parte)	Adecuada	Inmediatas y mediatas	Se prescinde de la previsibilidad en concreto
En el ámbito del consumo	Adecuada	Inmediatas y mediatas	Se prescinde de la previsibilidad en concreto

Previsibilidad en abstracto
Juicio objetivo de
previsibilidad

Cálculo del sujeto. Proceso
interno del sujeto

Tipos de responsabilidad	Relación causal	Consecuencias	Previsibilidad en concreto
Extra contractual (1726)	Adecuada	Inmediatas y mediatas	No interesa
Contractual culposa (1728 1a. parte)	Adecuada	Inmediatas y mediatas	Al momento celebración
Contractual dolosa (1728 2a. parte)	Adecuada	Inmediatas y mediatas	Se prescinde de la previsibilidad en concreto
En el ámbito del consumo	Adecuada	Inmediatas y mediatas	Se prescinde de la previsibilidad en concreto

Esto es la reparación plena (art. 1740)

Por ello, si bien integral y plena son sinónimos

Plena es la que comprende todo lo que ordenamiento manda cubrir con la indemnización.

Integral es la de todos los daños efectivamente sufridos.

Muchas gracias!!!



Esta presentación está a
disposición de Uds. en
www.parellada.com.ar
Conferencias

The screenshot shows the website for Parellada & Asociados, an accounting and legal firm. The navigation menu includes 'Inicio', 'Quienes somos', 'Información útil', 'Conferencias', and 'Servicios académicos'. The 'Conferencias' section is highlighted with a yellow box. Below the navigation, there is a banner image of a library with bookshelves. The main content area is divided into two columns: 'Conferencias' and 'Consultas'. The 'Conferencias' column lists several events, with the one on March 30, 2017, highlighted by a yellow box. The 'Consultas' column contains a form for user inquiries.

Conferencias	
30 NOV 2016	Daños en el derecho de familia - Cuantificación
30 MAR 2017	El derecho a la reparación integral - Universidad Aconcagua
07 APR 2017	Necesidad de una nueva Ley de Defensa del Consumidor en el Primer Encuentro de Consumo.
10 MAY 2017	Contrato de construcción - Maestría en la Universidad Nacional de Rosario

Consultas	
Nombre (*)	<input type="text"/>
Tel./Cel.	<input type="text"/>
Email (*)	<input type="text"/>
Asunto	<input type="text"/>
Comentario (*)	<input type="text"/>